

INFORME DE LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN ACERCA DEL PROYECTO DE LEY QUE OTORGA UNA BONIFICACIÓN ADICIONAL POR RETIRO AL PERSONAL NO ACADÉMICO NI PROFESIONAL DE LAS UNIVERSIDADES DEL ESTADO Y FACULTA A LAS MISMAS PARA CONCEDER OTROS BENEFICIOS TRANSITORIOS.

BOLETÍN N° 10.882-04

Honorable Cámara

La Comisión de Educación pasa a informar acerca del proyecto de ley de la referencia, en primer trámite constitucional y reglamentario, originado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Asistieron en representación del Ejecutivo, la Ministra de Educación, señora Adriana Delpiano Puelma; la Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Isabel Díaz Pérez; la Jefa de la División de Educación Superior, señora Alejandra Contreras Altmann.

Por el Ministerio de Hacienda, asistió el señor asistió el señor Rodrigo Caravantes, abogado de la Subdirección de Racionalización y Función Pública de la Dirección de Presupuestos.

Asimismo, concurren a exponer representantes de

1) Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), señora María Cristina Castro Pérez, acompañada de los señores Rafael Acevedo Pinto, Tesorero, y René Astudillo Castillo, Director.

2) Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales de Chile (FENTUECH), señor Sergio Esparza Uribe, acompañado de don Genaro Arriagada, Secretario General.

3) Presidenta de la Asociación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales (ANTUE), señora Mónica Álvarez Mancilla, acompañada de los señores Luis Carquin, Vicepresidente; Mauricio Contreras, Secretario General, y Richard Vargas, Tesorero.

4) Director de la Federación de Funcionarios Universidad de Chile (FENAFUCH), señor Abraham Pizarro López, acompañado de la señora Ximena Morales Yañez, Vicepresidenta.

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) Idea matriz o fundamental del proyecto.

La iniciativa legal tiene como propósito otorgar mejores condiciones de egreso de la carrera para los funcionarios y las funcionarias no académicos ni profesionales de las universidades del Estado, potenciando además el desarrollo de dicha carrera al interior de ellas.

2) Normas de quórum especial.

El proyecto no contempla normas de carácter orgánico constitucional ni de quórum calificado.

3) Normas que requieren trámite de Hacienda.

De acuerdo con el artículo 220 del Reglamento de la Corporación, las normas del proyecto de ley aprobado por la Comisión deben ser conocidas por la Comisión de Hacienda.

4) Aprobación general del proyecto de ley.

El proyecto fue aprobado, en general, por unanimidad, con los votos a favor de los diputados Jaime Belloio Avaria, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Vlado Mirosevic Verdugo (en reemplazo del diputado Giorgio Jackson Drago), Yasna Provoste Campillay, Camila Vallejo Dowling, Alberto Robles Pantoja (Presidente) y Mario Venegas Cárdenas.

5) Diputado informante.

Se designó diputado informante a la señora Cristina Girardi Lavín.

II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.

A) Fundamentos.

Según se expresa en el mensaje remitido por S.E. la Presidenta de la República, el proyecto persigue los siguientes objetivos.

El 7 de julio de 2016, el Gobierno suscribió un protocolo de acuerdo con la Central Única de Trabajadores y la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de las Universidades del Estado de Chile, representada por las presidentas de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (CONFUECH), de la Agrupación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales (ANTUE) y de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH).

Dicho protocolo se refiere a las condiciones de egreso del personal no académico ni profesional de las universidades del Estado que se encuentran en edad de pensionarse por vejez.

Al efecto, cabe recordar que las universidades del Estado se rigen por disposiciones generales comunes, las que las facultan para crear sistemas con bases homogéneas de beneficios compensatorios para el egreso voluntario de sus funcionarios, las que fueron fijadas en los artículos 9° al 11 de la ley N° 20.374.

Sin perjuicio de ello, la presente iniciativa concede una bonificación adicional al personal que indica y permite otorgar, excepcionalmente, el beneficio compensatorio que estableció el artículo 9° de la ley N° 20.374 a funcionarios que no lo recibieron por no cumplir con los requisitos exigidos.

La ley N° 20.807 fue la última normativa de incentivo al retiro que otorgó beneficios adicionales a los anteriormente señalados, ley que ya cumplió su vigencia.

A través de este proyecto de ley se propone otorgar mejores condiciones de egreso de la carrera para los funcionarios y las funcionarias no académicos ni profesionales de las universidades del Estado, potenciando además el desarrollo de dicha carrera al interior de ellas.

B) Comentario sobre el articulado del proyecto.

El proyecto consta de catorce permanentes y dos artículos transitorios, que dispone lo siguiente:

1. Beneficiarios de la bonificación adicional.

a. Funcionarios que hayan cumplido 65 años, en el caso de los hombres, y 60 años en el caso de las mujeres, entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, y personal que cumplió dichas edades o más, al 31 de diciembre de 2014.

Esta iniciativa establece una bonificación adicional para los funcionarios no académicos ni profesionales de las universidades del Estado que reúnan los siguientes requisitos copulativos:

-Perciban el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374.

-Se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

-Hayan cumplido o cumplan 65 ó 60 años de edad, si son hombres o mujeres, respectivamente, entre el 1 de enero de 2015 y hasta el 31 de diciembre de 2024. Este beneficio también se otorgará a quienes cumplieron las edades antes mencionadas o más, al 31 de diciembre de 2014.

-Servir cargos de planta o a contrata por un periodo no inferior a diez años a la fecha del inicio del respectivo período de postulación, servidos de manera continua o discontinua, en universidades del Estado.

-Hacer efectiva la renuncia voluntaria a sus cargos o al total de horas que sirvan, en los plazos que se establecen.

Los plazos para que el personal beneficiario haga efectiva su renuncia al cargo o al total de horas que sirvan no podrán exceder los ciento ochenta días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna al funcionario un cupo, si esta última fecha fuera posterior.

Con todo, las funcionarias podrán postular desde que cuenten con 60 años de edad y hasta los 65 años.

b. Funcionarios que obtengan o hayan obtenido una pensión de invalidez o hayan cesado en el cargo por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible, entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2024.

Los funcionarios no académicos ni profesionales de esta cobertura, para acceder a la bonificación adicional, deberán reunir los requisitos siguientes copulativos:

-Servir cargos de planta o a contrata por un periodo no inferior a diez años a la fecha del cese de funciones por las causales indicadas en este proyecto de ley, de manera continua o discontinua, en universidades del Estado.

-Entre el 1 de abril de 2015y el 31 de diciembre de 2024, obtengan o hayan obtenido una pensión de invalidez conforme al decreto ley N° 3.500, de 1980, o que hayan cesado o cesen en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo.

-Se encuentren afiliados al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

-Cumplir 65 o 60 años de edad, dependiendo de si se trata de hombres o mujeres, respectivamente, dentro de los tres años siguientes a la obtención de su pensión de invalidez o la declaración de vacancia del cargo por las causales indicadas en la letra b., edades que deben cumplir entre el 1 de abril de 2015y el 31 de diciembre de 2024.

No obstante, quienes no cumplan las edades en referencia dentro de los plazos fijados, pero posean 30 o más años de servicios al cesar en sus funciones, podrán igualmente recibir la bonificación, siempre que cumplan las demás condiciones que establece esta iniciativa.

c. Ex funcionarios que han cesado en sus funciones por renuncia voluntaria entre el 1 de enero de 2015 y el día previo al de publicación de la ley.

El expersonal no académico ni profesional de las universidades del Estado, para acceder a la bonificación adicional, deberá reunir los requisitos siguientes copulativos:

-Haber servido cargos de planta o a contrata por un periodo no inferior a diez años a la fecha del cese de funciones, de manera continua o discontinua en universidades del Estado.

-Haber renunciado voluntariamente a su cargo o al total de horas que servía, entre el 1 de enero de 2015 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley.

-Haber percibido el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N° 20.374.

-Estar afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

-Haber cumplido 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de mujeres, en las fechas señaladas en la letra b.

2. Beneficios.

a. Bonificación adicional.

La bonificación adicional que concede esta iniciativa aumentará su monto según los años de servicio que el funcionario haya prestado en las universidades del Estado a la fecha del cese de funciones.

Los montos de la bonificación corresponden a una jornada máxima de 44 horas semanales. Si aquella fuera inferior, el beneficio se calculará en forma proporcional a la jornada de trabajo. En caso de que el funcionario se desempeñe por una jornada mayor o en más de una universidad, la bonificación sólo se le otorgará en base a las antedichas 44 horas.

La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, y no será tributable ni imponible.

Para efectos de acceder a esta bonificación, no se podrán contabilizar los mismos años de servicio que ya hayan sido computados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario, con excepción del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374.

b. Bonificación compensatoria del artículo 9° de la ley N° 20.374.

El proyecto de ley faculta a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico ni profesional, de planta o contrata, que tuviere más de 65 años al inicio del primer periodo de postulación que se fije para la bonificación adicional. Ello, siempre que los funcionarios antes indicados cumplan con los demás requisitos para acceder a la bonificación adicional, presenten su renuncia voluntaria en el plazo que se señala y se encuentren afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980.

La autorización antes mencionada también se concede, en forma excepcional, al personal no académico ni profesional que tuviere más de 65 años a la fecha de publicación de esta iniciativa legal y hagan efectiva su renuncia voluntaria dentro de los ciento ochenta días siguientes a la citada publicación, cuando sólo tenga derecho a este beneficio compensatorio; esto es, cuando los funcionarios se encuentren afiliados al Instituto de Previsión Social o no cumplan los requisitos para acceder a la bonificación adicional. En consecuencia, sólo podrán acceder al beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374.

A su vez, se faculta a las universidades del Estado para otorgar al personal que haya obtenido una pensión de invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, o hayan cesado en el cargo por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible y cumpla las demás condiciones que establece esta iniciativa. El monto de dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9° de la ley N° 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y 6 meses.

3. Cupos.

La iniciativa establece que la bonificación adicional tendrá cupos para los años 2016 a 2024, ascendiendo en total a 2.870 beneficiarios, quienes podrán postular a todas las coberturas señaladas en el numeral 1.

Consecuentemente, se establecen criterios para asignar los cupos existentes en caso que exista un número mayor de postulantes para la respectiva anualidad. En este sentido, se precisa que quienes, cumpliendo con

los requisitos, no sean priorizados por falta de cupos, no deberán realizar una nueva postulación, pasando a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes. Asimismo, estos funcionarios mantendrán los beneficios que les correspondían a la fecha de la postulación.

4. Postulación y procedimientos generales para acceder a la bonificación adicional.

Los funcionarios deberán postular en su respectiva institución empleadora en los plazos que fije el reglamento.

Las instituciones empleadoras deberán enviar las postulaciones de cada año y sus antecedentes a la Subsecretaría de Educación. Ésta, mediante una o más resoluciones exentas, visadas por la Dirección de Presupuestos, determinará la distribución de los cupos anuales de manera proporcional al número de postulaciones válidas.

Posteriormente, las universidades del Estado, para cada proceso de postulación, dictarán una resolución con el listado de los postulantes que cumplen los requisitos. Para dicho efecto, habrán asignado los cupos respectivos conforme a los criterios que fija esta iniciativa, en el evento que existan un mayor número de postulantes que de vacantes disponibles.

Cabe señalar que quienes no postulen en los términos que establezca el reglamento que se dicte, o no renuncien dentro de los plazos que se indican, se entenderá que renuncian a los beneficios que contiene este proyecto de ley.

Debe destacarse que el retiro definitivo del personal no académico no profesional sólo se producirá una vez que la universidad del Estado empleadora ponga a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374.

5. Renuncia.

El personal que se acoja a los beneficios que establece esta iniciativa deberá renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva.

Si un funcionario se desempeña en más de una universidad del Estado, deberá renunciar a la totalidad de las horas y nombramientos o contratos que tenga con los respectivos empleadores.

6. Bono post laboral.

El personal que postule a la bonificación adicional que crea esta iniciativa, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono post laboral que establece la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que comunique la fecha de su renuncia voluntaria. Ello, en los plazos y edades que establece este proyecto de ley.

7. Inhabilidades e incompatibilidades.

La bonificación adicional que se crea será incompatible con otras bonificaciones al retiro, tales como las otorgadas por la ley N° 20.807 o por los artículos 1° y 4° de la ley N° 20.374.

Asimismo, la mencionada bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones pudiere corresponderle al personal no académico, con las excepciones del beneficio post laboral contemplado en la ley N° 20.305, la bonificación compensatoria establecida en el artículo 9 de la ley N° 20.374 y el desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de quienes resulte actualmente aplicable.

A su vez, quienes cesen en su empleo por aplicación de lo dispuesto en la normativa que se propone u obtenga cualquiera de sus beneficios, no podrán ser nombrados ni contratados, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en cualquier institución que conforma la Administración del Estado, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que previamente devuelvan la totalidad del beneficio percibido, con los reajustes e intereses que se indican.

8. Reglamento.

De conformidad al proyecto de ley propuesto, deberá dictarse un reglamento que contenga las disposiciones sobre la postulación a los beneficios que se conceden, los mecanismos para la solicitud de fondos fiscales, y todas aquellas que sean necesarias para la concesión de los mismos.

9. Transmisión por causa de muerte.

Finalmente, se establece la transmisión por causa de muerte de la bonificación adicional respecto del funcionario que fallece habiendo postulado a ella.

C) Informe financiero.

El Ejecutivo acompañó a esta iniciativa un informe financiero, que se transcribe a continuación.

I. Antecedentes

1. La presente iniciativa concede una bonificación adicional al personal que indica. Son beneficiarios de la bonificación adicional los funcionarios que hayan cumplido la edad legal de jubilación entre el 01 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, y el personal que cumplió dichas edades o más, al 31 de diciembre de 2014; los que a su vez cumplan los siguientes requisitos:
 - a. Perciban el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N°20.374
 - b. Se encuentren afiliados al sistema de pensiones del DL N°3.500, de 1980.
 - c. Sirvan cargos de planta o contrata por un período no inferior a diez años a la fecha del inicio del respectivo período de postulación, servidos de manera continua o discontinua, en universidades del Estado.
 - d. Hagan efectiva la renuncia voluntaria a sus cargos o al total de horas que sirvan, en los plazos que se establecen.

También son beneficiarios de la bonificación adicional los funcionarios que hayan obtenido una pensión de invalidez o hayan cesado en el cargo por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible, entre el 01 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2024 y cumplan los requisitos señalados anteriormente.

Además son beneficiarios de la bonificación adicional los ex funcionarios que han cesado en sus funciones por renuncia voluntaria entre el 1 de enero de 2015 y el día previo al de publicación de la ley, y que cumplan con los requisitos señalados.

2. El monto de la bonificación adicional depende de los años de servicio que el funcionario haya prestado en las universidades del Estado a la fecha del cese de funciones, según se señala a continuación:

Años de	Monto de la Bonificación Adicional (UF)
10 a 19 años	420
20 a 29 años	450
30 a 39 años	500
40 y más años	560

3. La iniciativa establece que la bonificación adicional tendrá cupos para cada año del período 2016-2024, ascendiendo en total a 2.870 cupos.
4. El proyecto de ley faculta a las universidades estatales para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9 de la ley N°20.374, por única vez, al personal no académico ni profesional, de planta o contrata, que tuviere más de 65 años al inicio del primer período de postulación para la bonificación adicional. Ello, siempre que los funcionarios antes indicados cumplan con los demás requisitos para acceder a la bonificación adicional, presenten su renuncia voluntaria en el plazo que se señala y se encuentren afiliados al sistema de pensiones del decreto ley N°3.500, de 1980.
5. El personal que postule a la bonificación adicional que crea esta iniciativa, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono post laboral que establece la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que comunique la fecha de su renuncia voluntaria. Ello, en los plazos y edades que establece este proyecto de ley.

II. Efecto del Proyecto sobre el Presupuesto Fiscal

1. El proyecto de ley implica un mayor gasto fiscal asociado a la bonificación adicional.
2. El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.
3. Considerando los cupos anuales establecidos en el proyecto para el período 2016-2024 y los beneficios contemplados en esta iniciativa, se estima el siguiente costo fiscal para el período:

**Costo fiscal y beneficiarios del proyecto, período 2016-2024
(Millones de pesos de 2016)**

Beneficio	Año	2016	2017	2018	2019	2020	2021	2022	2023	2024	Total
Bonificación Adicional	Costo Fiscal	\$ 2.668	\$ 2.668	\$ 3.532	\$ 5.212	\$ 5.164	\$ 4.472	\$ 4.478	\$ 4.459	\$ 4.414	\$ 37.066
	Beneficiarios	200	200	270	400	400	350	350	350	350	2.870

D) Incidencia en la legislación vigente.

1. La ley N° 20.374.

La [ley N° 20.374](#) faculta a las universidades estatales para establecer ciertos mecanismos de incentivo al retiro para sus funcionarios con el objeto de renovar sus plantas de personal académico y no académico y conceder a dicho personal otros beneficios.

Su artículo 9° faculta a las universidades estatales para que, a contar del 1 de enero de 2012, puedan establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvan sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presente su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. Con todo, tratándose de las mujeres, ellas podrán impetrar el beneficio desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al límite de edad precitado

2. La ley N° 20.305.

La [ley N° 20.305](#) mejora las condiciones de retiro de los trabajadores del sector público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones. Para tales efectos, establece un bono de naturaleza laboral de \$50.000 mensuales.

Su artículo 2° dispone que para tener derecho al bono del artículo anterior será necesario cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

5. Cesar en el cargo o terminar el contrato de trabajo, en las instituciones señaladas en el artículo 1°, sea por renuncia voluntaria, por obtener pensión de vejez de conformidad con el decreto ley N° 3.500, de 1980, por supresión del empleo o por aplicación del inciso primero del artículo 161 del Código del Trabajo, dentro de los 12 meses siguientes de cumplirse las edades señaladas en el número anterior, según corresponda.

A su vez, el artículo 3° establece que el jefe superior de servicio o la jefatura máxima que corresponda, deberá recibir del trabajador que haya cumplido las edades indicadas en el número 4 del artículo 2°, la solicitud para acceder al bono dentro de los 12 meses siguientes al cumplimiento de las edades antes mencionadas, debiendo proceder a verificar los requisitos señalados en el inciso final del artículo 1°, y en los números 1, 2 y 4 del artículo 2°, además de determinar la remuneración promedio líquida. Asimismo,

deberá requerir a la Superintendencia de Pensiones, la estimación acerca de la tasa de reemplazo líquida del trabajador de conformidad a lo dispuesto en el número 3 del artículo anterior.

3. El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones.

El [decreto ley N° 3.500](#), de 1980, crea un Sistema de Pensiones de Vejez, de Invalidez y Sobrevivencia derivado de la capitalización individual, la que se efectúa en organismos denominados Administradoras de Fondos de Pensiones.

Su artículo 68 bis dispone que los afiliados que desempeñen o hubieren desempeñado labores calificadas como pesadas y no cumplan los requisitos señalados en el inciso primero del artículo anterior, podrán obtener una rebaja de la edad legal para pensionarse por vejez, de dos años por cada cinco que hubieren efectuado la cotización del dos por ciento a que se refiere el artículo 17 bis, con un máximo de diez años y siempre que al acogerse a pensión tengan un total de veinte años de cotizaciones o servicios computables en cualquiera de los Sistemas Previsionales y de acuerdo a las normas del régimen que corresponda. Esta rebaja será de un año por cada cinco, con un máximo de cinco años, si la cotización a que se refiere el artículo 17 bis, hubiese sido rebajada a un uno por ciento. Las fracciones de períodos de cinco años en que se hubieren efectuado las referidas cotizaciones darán derecho a rebajar la edad en forma proporcional al tiempo en que se hubieren realizado las respectivas cotizaciones.

4. El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda.

El [decreto con fuerza de ley N° 29](#), de 2004, del Ministerio de Hacienda, fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Su artículo 152 establece que si se hubiere declarado irrecuperable la salud de un funcionario, éste deberá retirarse de la Administración dentro del plazo de seis meses, contado desde la fecha en que se le notifique la resolución por la cual se declare su irrecuperabilidad. Si transcurrido este plazo el empleado no se retirare, procederá la declaración de vacancia del cargo. A contar de la fecha de la notificación y durante el referido plazo de seis meses el funcionario no estará obligado a trabajar y gozará de todas las remuneraciones correspondientes a su empleo, las que serán de cargo del empleador.

El artículo 13 transitorio establece que las normas del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, y el artículo 12 del decreto ley N° 2.448, de 1978, que actualmente rigen los derechos de desahucio, de jubilación y otros beneficios considerados en el régimen previsional antiguo, seguirán vigentes respecto de las personas a las cuales se apliquen dichas disposiciones a la fecha de vigencia de la presente ley.

5. La ley N° 19.880.

La [ley N° 19.880](#) establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado.

Su artículo 46 dispone que las notificaciones se harán por escrito, mediante carta certificada dirigida al domicilio que el interesado hubiere designado en su primera presentación o con posterioridad.

6. La ley N° 20.807.

La [ley N° 20.807](#) otorga una bonificación adicional por retiro al personal no académico que indica de las universidades del Estado y faculta a las mismas para conceder otros beneficios transitorios.

III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.

Presentación del proyecto.

La Subsecretaria de Educación Parvularia, señora María Isabel **Díaz** expresó que la rapidez del cambio tecnológico, la internacionalización, el aumento de la información disponible y la dinámica social impone nuevos desafíos a las universidades estatales. Éstas requieren de un proceso de renovación y modernización permanente del conocimiento, que se expresa, antes que nada, en su personal, quienes dan forma y contenido a la función social que cumplen. Este proceso debe ser asumido tanto desde las propias instituciones, en virtud de la autonomía y la dinámica propia que éstas tienen, como desde el propio Gobierno en lo que se refiere al diseño y aplicación de políticas públicas de fomento de la educación superior.

En el contexto descrito previamente, la ley N° 20.374, publicada el 7 de septiembre de 2009, facultó a las universidades estatales a establecer un mecanismo de incentivo al retiro para sus funcionarios y concedió los beneficios que indica, contribuyendo al mejoramiento de la calidad de la formación profesional que el país requiere.

Con el fin de dotar a los planteles estatales de herramientas permanentes que le permitan una adecuada gestión de los recursos humanos, se les facultó para que, a contar del 1 de enero de 2012, pudieran establecer, con cargo a sus recursos propios, un beneficio compensatorio equivalente a un mes de remuneraciones imponibles por cada año de servicio y fracción superior a seis meses, con un máximo de once meses, respecto del personal no académico, profesional, directivo y académico, sea que sirvieran sus cargos en calidad de planta o a contrata, siempre que presentaran su renuncia voluntaria como funcionarios de la universidad, respecto del total de horas que sirvan en virtud de sus nombramientos o contratos, dentro de los 180 días siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad. En el caso de las mujeres, se puede impetrar el beneficio desde que cumplan 60 años de edad y hasta los 180 días siguientes al límite de edad precitado (artículo 9°).

Complementando la normativa anterior, la ley N° 20.807, publicada el 14 de enero de 2015, otorgó al personal no académico de las universidades estatales una bonificación adicional a la prevista en el artículo 9° de la ley N° 20.374, de cargo fiscal, por un monto tope de 395 UF. Por otra parte, permitió al personal que se acogió a este nuevo beneficio, postular igualmente a los beneficios de la ley N° 20.305 -que mejora las condiciones de retiro de los

trabajadores del Sector Público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones-, en los plazos especiales que se establecen.

Por último, confirió a las referidas instituciones de educación superior la facultad de pagar, por única vez, el beneficio contemplado en el artículo 9° de la ley N° 20.374 al personal que ya hubiera sobrepasado las edades máximas previstas para esos efectos.

La ley N° 20.807, última normativa de incentivo al retiro que otorgó beneficios adicionales a los previstos en la ley N° 20.374, ya cumplió su vigencia.

En la línea de continuar y profundizar el proceso de modernización de la política de recursos humanos de las universidades estatales, el 7 de julio de 2016, se suscribió un protocolo de acuerdo con la Central Única de Trabajadores y la Coordinadora Nacional de Organizaciones de Funcionarios de las Universidades del Estado de Chile, representada por las presidentas de la Federación de Asociaciones de Funcionarios de la Universidad de Chile (CONFUECH), de la Agrupación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales (ANTUE) y de la Federación Nacional de Asociaciones de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH). Dicho protocolo se refiere al plan de incentivo al retiro que beneficiará al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado que se encuentran en edad de pensionarse por vejez, lo cual incluye a los beneficiarios, los requisitos y cupos para obtener el beneficio, entre otros aspectos.

Recogiendo el acuerdo contenido en el citado protocolo, el proyecto de ley concede una bonificación adicional, de cargo fiscal, al personal no académico ni profesional y permite otorgar, excepcionalmente, el beneficio compensatorio que estableció el artículo 9° de la ley N° 20.374 a funcionarios que no lo recibieron por no cumplir con los requisitos exigidos. De esta forma, el objetivo de este proyecto es otorgar mejores condiciones de egreso de la carrera para los funcionarios no académicos ni profesionales de las universidades del Estado, potenciando además el desarrollo de dicha carrera al interior de ellas.

El proyecto otorga al personal no académico ni profesional de las universidades estatales una bonificación adicional a la prevista en el artículo 9° de la ley N° 20.374, de cargo fiscal. Esta bonificación asciende a un monto tope que varía entre 420 y 560 unidades de fomento, dependiendo de los años de servicio que se hayan prestado en una o más universidades del Estado. Esta bonificación no es tributable ni imponible.

A continuación señaló las condiciones generales previstas para acceder a este beneficio:

1. Son beneficiarios aquellos funcionarios que hayan cumplido la edad legal de jubilación (o la cumplan) entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, así como también aquellos que cumplieron dichas edades o más, al 31 de diciembre de 2014. Para acceder al beneficio deben, además, cumplir los siguientes requisitos:

a) Percibir el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374.

b) Encontrarse afiliados al sistema de pensiones previsto en el decreto ley N° 3.500, de 1980.

c) Desempeñar cargos de planta o a contrata por un período no inferior a 10 años, continuos o discontinuos, en universidades del Estado.

d) Hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos respectivos.

2. Pueden acceder también a esta bonificación:

a) Los funcionarios que hayan cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o salud incompatible, o que se hayan pensionado por invalidez, entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, en la medida que cumplan las demás condiciones que se indicaron previamente.

b) Los exfuncionarios que han cesado en sus funciones por renuncia voluntaria entre el 1 de enero de 2015 y el día previo al de publicación de la ley, cumpliendo las condiciones que propone la ley al efecto.

3. Se establece que la bonificación adicional tendrá determinados cupos por cada año en el período 2016 a 2024, con un total de 2.870 cupos. El número de cupos propuestos en la ley, fue definido en acuerdo con las asociaciones de funcionarios.

4. El proyecto de ley también confiere a las referidas universidades la facultad de pagar, por única vez, el beneficio compensatorio contemplado en el artículo 9° de la ley N° 20.374, al personal no académico ni profesional que hubiera sobrepasado las edades máximas previstas a la fecha del período de postulación, siempre que cumpla con los demás requisitos para acceder a la bonificación adicional, que presente su renuncia voluntaria dentro del plazo correspondiente, y se encuentre afiliado al sistema de pensiones del decreto ley N° 3.500, de 1980.

5. Finalmente, señaló que el proyecto también permite al personal que se acoja a este nuevo beneficio, postular igualmente a los beneficios de la ley N° 20.305, que mejora condiciones de retiro de los trabajadores del Sector Público con bajas tasas de reemplazo de sus pensiones, en los plazos y edades que se establecen en el proyecto de ley. Sin embargo, la bonificación mencionada será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones pudiere corresponderle al personal no académico, salvo lo ya aludido respecto de la ley N° 20.305, al artículo 9° de la ley N° 20.374, si correspondiere, y al desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de quienes resulte actualmente aplicable (desahucio al que tienen derecho personas que imponen en la Caja Nacional de Empleados Públicos).

El diputado **Belloio** consultó cuales son los potenciales beneficiarios y cómo se llega a la cifra de 2.870. También se mostró partidario de aumentar los cupos al inicio.

La diputada **Provoste** expresó que en el artículo 5° no se establece como prioridad las personas que se encuentran con una enfermedad terminal, que no es lo mismo que quienes están con licencia médica. Asimismo, consultó

si en el reglamento que contempla el artículo 13 se van a definir los periodos de postulación, los mecanismos, entre otras materias.

Al Ejecutivo le consultó por qué no pueden acceder al bono post laboral los trabajadores de las universidades del Cruch.

El diputado **Robles** expresó que debe quedar claro que todos los recursos de este proyecto saldrán de arcas fiscales para que en los años venideros se incorpore en el presupuesto de cada año un ítem distinto por este concepto, en atención de que la experiencia ha mostrado que al final terminan asumiéndolos las propias universidades, por eso pidió que se deje claramente establecido.

El señor Rodrigo **Caravantes** expresó que el mayor gasto será asumido exclusivamente con aporte fiscal y que se estudiará si es necesario reflejarlo en la glosa presupuestaria.

En cuanto al reglamento de la ley, precisó que solo regula los plazos y todo el resto se regulará en la propia ley.

Respecto a la consulta sobre enfermedad terminal, expresó que si bien es cierto que se ha incorporado en varias iniciativas, es muy difícil para los ministerios respectivos calificar que se entiende por este concepto y que no, por lo que se prefiere usar el término “licencias médicas”, que actualmente se encuentran muy reguladas.

Precisó que el número potencial de beneficiarios asciende a 4.000 funcionarios; sin embargo, el número de personas que se acoge, en términos porcentuales, normalmente fluctúa entre 60 y 70%, porcentaje que se excede con los cupos entregados en el proyecto.

Destacó que se reconoce como heredable el beneficio sin asignar fecha, y enfatizó que el bono post laboral está fuera del marco de la iniciativa para los funcionarios de las universidades del Cruch.

Exposiciones.

1. Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), señora María Cristina Castro Pérez.

La señora **Castro** asistió a la [sesión 231ª](#), de fecha 24 de octubre de 2016, acompañada de los señores Rafael Acevedo Pinto, Tesorero, y René Astudillo Castillo, Director. Copia íntegra de su [presentación](#) se encuentra disponible para consulta.

Expresó que si bien hubiesen querido que este proyecto igualara las condiciones con otros gremios del sector público, se logró estrechar la brecha para las universidades estatales.

Asimismo, se mostró a favor de la idea de que quién más años haya estado en instituciones públicas, tenga un mejor beneficio compensatorio y con los rangos de edad de los beneficiarios de la bonificación. En consecuencia, se mostró de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1° y 2° de la iniciativa.

Respecto del artículo 3°, expresó que inicialmente el número de cupos fue inferior a los 2.870 que consagra el proyecto y que no hubo mucha

posibilidad de negociación al respecto, pese a que estiman que podrían no ser suficientes, pero por otra parte, confían que se puedan seguir aumentando en el futuro.

En relación al artículo 4°, sobre bonificación adicional, precisó que se mejoró su redacción, incorporando en el inciso tercero a quienes no cumplan con el requisito de edad para acceder a la misma, a aquellos con treinta o más años de servicio a la fecha del cese de funciones.

En los artículos 5° y 6° también efectuaron propuestas que mejoraron el articulado en beneficio de los trabajadores. En el artículo 7°, se propuso que se permita acoger a esta bonificación a las personas que tienen premura en acogerse al beneficio, sin esperar cupo.

Asimismo, se mostró satisfecha con la incompatibilidad de la bonificación adicional con cualquier otra consagrada en el artículo 9°, porque no corresponde recibir dos beneficios por una misma causa. También se manifestó conforme con el resto de las disposiciones permanentes del texto del proyecto.

Finalmente, efectuó propuestas de indicaciones, solicitando se incorporen normas que permitan a quienes hayan obtenido una pensión de invalidez o hayan cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, acceder al beneficio.

Del mismo modo, que se permita que los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 incrementen los cupos del año 2017, y los no utilizados el 2017 y 2018, incrementen los cupos del año 2019.

2. Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales de Chile (FENTUECH), señor Sergio Esparza Uribe.

El señor **Esparza** asistió a la [sesión 231ª](#), de fecha 24 de octubre de 2016, acompañado de don Genaro Arriagada, Secretario General. Copia íntegra de su [presentación](#) se encuentra disponible para consulta.

Hizo presente, en primer término, que comparte los acuerdos alcanzados y, por ende, aseguró que no será la organización que representa la que entorpecerá o desconocerá lo avanzado, ya que desde los años 2015 y 2016 su estamento no ha contado con ley, por lo tanto, es del todo necesario su pronta tramitación y posterior promulgación.

Sobre el proyecto de ley se mostró preocupado por los siguientes aspectos:

1. Transmisión por causa de muerte. Hizo hincapié nuevamente en que hay funcionarios que, cumpliendo los requisitos y habiendo cumplido los 65 años, luego de haber ratificado con su firma la voluntad de jubilarse y haciendo uso de los 180 días siguientes, han fallecido en forma imprevista y traumática, sin alcanzar a cumplir la fecha de retiro. El artículo 14 considera el punto en cuestión, que la bonificación adicional será heredable en caso de muerte. Esto será aplicable desde la fecha que se promulgue la ley.

Solicitó que expresamente se redacte un artículo transitorio, para que se consideren estos casos específicos, ya que a su entender estarían fuera en

la presente ley, como un caso ocurrido el año 2015, en el cual falleció un funcionario, aplicándose el Estatuto Administrativo, perdiendo su calidad de funcionario público por fallecimiento.

2. Implementación y responsabilidad institucional en la tramitación del beneficio. Manifestó que le resulta preocupante la escasa atención de las instituciones por implementar profesionalmente un correcto y oportuno sistema de tratamiento de los casos de los funcionarios que entran en edad de jubilar.

Es necesario considerar que existen diferentes leyes y que a medida que transcurre el tiempo se agregan nuevas con el fin de mejorar las condiciones económicas de quienes entran en edad de jubilar (leyes de incentivo al retiro y leyes bono pos laboral, decreto ley N° 3.500), situación que es tremendamente compleja para la gran mayoría de los funcionarios, ya que su interpretación legal y fidedigna, no es fácil de entender.

Además, se mostró de acuerdo con que la responsabilidad de recibir el beneficio, caiga específicamente en el funcionario, la ley lo señala reiteradamente (voluntariedad de acogerse). Sin embargo, estimó que las instituciones deben tener un grado mayor de responsabilidad en la inducción, información, tratamiento de la normativa y gestión administrativa de cada solicitud a tramitar. Solicitó otorgar un mayor grado de responsabilidad a las universidades en dicho sentido.

3. Reglamento. Estimó necesario aprovechar la oportunidad para solicitar a los representantes del Ejecutivo considerar a su organización en los momentos en que se redacte el reglamento.

3. Presidenta de la Asociación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales (ANTUE), señora Mónica Álvarez Mancilla.

La señora Mónica **Álvarez**, asistió a la [sesión 232^a](#), de fecha 25 de octubre de 2016, acompañada de los señores Luis Carquin, Vicepresidente; Mauricio Contreras, Secretario General, y Richard Vargas, Tesorero.

Precisó que hubo desacuerdo con el Ejecutivo, principalmente respecto del número de cupos, en atención a que son alrededor de 3.300 los funcionarios de las 16 universidades estatales que podrían acogerse a la bonificación.

Asimismo, pidió participación de las organizaciones en la confección del reglamento de la ley, especialmente en lo relativo a la adjudicación de cupos, porque hay universidades grandes y otras más pequeñas, por lo que debería definirse un porcentaje justo.

4. Director de la Federación de Funcionarios Universidad de Chile (FENAFUCH), señor Abraham Pizarro López.

El señor Abraham **Pizarro** asistió a la [sesión 232^a](#), de fecha 25 de octubre de 2016, acompañado de la señora Ximena Morales Yañez, Vicepresidenta.

Precisó que el mayor punto de discordia dice relación con la equidad que se da entre bonificaciones al retiro de otros estamentos y la del que él

representa. Sin embargo, el Ejecutivo accedió a aumentar la bonificación de 500 a 550 UF, monto al que accedieron.

Destacó que hay premura en la aprobación de esta ley, ya que el personal de las universidades estatales se encuentra bastante envejecido y quiere acogerse a retiro a la brevedad.

Votación en general.

La Comisión aprobó el proyecto en general, por unanimidad de votos de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Vlado Mirosevic Verdugo (en reemplazo del diputado Giorgio Jackson Drago), Yasna Provoste Campillay, Camila Vallejo Dowling, Alberto Robles Pantoja (Presidente) y Mario Venegas Cárdenas (9-0-0).

Votación en particular.

La Comisión acordó poner en votación conjunta todos los artículos en los cuales no se presentaron indicaciones, esto es, los artículos 2°, 3°, 4°, 6°, 7°, 8°, 10, 11 y 12 permanentes, y los artículos primero y segundo transitorios.

Artículo 2°

Se refiere a la forma y oportunidad en que deberá hacerse efectiva la renuncia voluntaria a la universidad del Estado por parte de sus funcionarios.

Artículo 3°

Establece un máximo de 2.870 cupos, establece sus montos en conformidad a los años servidos y oportunidad de pago.

Artículo 4°

Extiende la bonificación adicional al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga una pensión de invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, siempre que cumplan las condiciones que se señalan.

Artículo 6°

Regula la situación de los postulantes que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no fueron seleccionados por falta de cupo. Además, permite que se pague el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374, si se cumplen los requisitos para ello.

Artículo 7°

Regula la situación del funcionario seleccionado dentro de los cupos asignados a un proceso de postulación, si desistiere de aquél.

Artículo 8°

Establece el derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305 en la misma oportunidad en que se comunique

la fecha de renuncia voluntaria, sin que le sean aplicables los plazos de esa ley.

Artículo 10

Prohíbe a quienes se acojan a cualquiera de los beneficios de esta ley, volver a ser contratados en ciertos organismos que señala, durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral y prescribe excepciones a dicha regla.

Artículo 11

Consagra la renuncia irrevocable a los beneficios de esta ley en el caso de no postular o hacer efectiva la renuncia en los plazos que se señalan, e impone la obligación a quienes se acojan a los beneficios de esta ley de renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva en los plazos señalados.

Artículo 12

Faculta a las universidades estatales a otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, en las condiciones que señala.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo primero

Dispone que podrá acceder a la bonificación adicional el expersonal no académico ni profesional de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que haya renunciado voluntariamente a su cargo o al total de horas que servía, en las fechas y condiciones que señala.

Artículo segundo

Establece que el mayor gasto fiscal que represente la aplicación de esta ley durante el primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al Presupuesto del Ministerio de Educación.

Puestos en votación los artículos mencionados, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Jaime Bellolio Avaria, Sergio Gahona Salazar, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Vlado Mirosevic Verdugo (en reemplazo del diputado Giorgio Jackson Drago), Yasna Provoste Campillay, Camila Vallejo Dowling, Alberto Robles Pantoja (Presidente) y Mario Venegas Cárdenas (9-0-0).

A continuación, se pusieron en votación los demás artículos en la forma siguiente:

Artículo 1°

Fija los beneficiarios de la bonificación adicional.

Se presentó una indicación de los diputados Provoste y Morano para introducir el siguiente inciso final:

“La bonificación adicional por retiro establecido en la presente ley también podrá ser otorgado al personal perteneciente a las universidades del

Consejo de Rectores, instituido en la letra c) del artículo 36 de la ley N° 11.575, cumpliendo con los requisitos legales que correspondan al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado.”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República.

La diputada **Provoste** expresó que el origen de esas instituciones es anterior al año 1981 y, por ende, sus funcionarios también sufrieron daño previsional, por lo que deben ser reparados.

La Ministra **Delpiano** señaló que se debe distinguir, toda vez que el proyecto de ley está destinado al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado, que son funcionarios públicos que cuentan con un estatuto jurídico diverso del de los trabajadores regidos por el Código del Trabajo, que laboran en las universidades del Cruch, que no son estatales, por lo que, además, la indicación se encuentra fuera de las ideas matrices de la iniciativa.

Sin perjuicio de lo anterior, informó que esta situación se abordará y discutirá largamente en el proyecto de ley sobre Educación Superior.

La diputada **Provoste** expresó que le basta el compromiso de la Ministra de que este tema será abordado en el proyecto de ley sobre Educación Superior.

Puesto en votación el artículo 1°, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste, Venegas y Robles (11-0-0).

Artículo 5°

Determina la anualidad de cupos para el periodo 2016 a 2024 y el procedimiento de postulación.

Se presentó una indicación del diputado Robles para suprimir en el inciso primero del artículo 5° la siguiente frase: “los cupos que no hubieren sido utilizados en los años 2016 al 2018, inclusive, incrementarán los cupos del año 2019. A partir de este último año,”.

El Presidente, en uso de sus facultades, la declaró inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el artículo 65, inciso tercero, de la Constitución Política de la República. Cuestionada la declaración de inadmisibilidat por la diputada Girardi, fue sometida a votación y se consideró admisible, por mayoría de votos.

Puesta en votación conjunta la indicación con el artículo, resultaron **aprobados** por mayoría de votos. Votaron a favor los diputados Bellolio, Edwards, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste y Robles. Se abstuvo el diputado Gahona (9-0-1).

Artículo 9°

Fija las incompatibilidades de esta bonificación al retiro.

No se presentaron indicaciones.

Puesto en votación, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste y Robles (10-0-0).

Artículo 13

Establece que un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará los periodos de postulación, entre otras materias.

Se presentó una indicación de los diputados Gahona, González, Mirosevic, Morano, Provoste, Vallejo y Venegas para agregar el siguiente inciso nuevo:

“En la elaboración de dicho reglamento se considerará la participación activa y permanente de las asociaciones de funcionarios no académicos de las universidades del Estado.”.

Puesto en votación conjunta la indicación y el artículo, resultaron **aprobados por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Hoffmann, Jackson, Provoste y Robles (10-0-0).

Artículo 14

Consagra la transmisión por causa de muerte de la bonificación en el contexto que señala.

Se presentó una indicación de los diputados Provoste, Morano y Mirosevic para agregar el siguiente inciso nuevo, del siguiente tenor:

“Los titulares fallecidos deberán ser considerados en forma preferente en los cupos del año.”.

Se acordó por unanimidad de los diputados presentes, facultar a la Secretaría de la Comisión para modificar la redacción, de manera que se entienda que los funcionarios fallecidos deben haber postulado a la bonificación para ser objeto de la preferencia.

Puestos en votación el artículo con la indicación, con la modificación acordada, resultó **aprobado por unanimidad** de votos de los diputados Bellolio, Edwards, Gahona, Girardi, González, Romilio Gutiérrez, Jackson, Provoste, Vallejo, Venegas y Robles (11-0-0).

IV. INDICACIONES RECHAZADAS.

No hubo indicaciones rechazadas.

V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.

El Presidente, en uso de sus facultades, declaró inadmisibile la indicación de los diputados Provoste y Morano para introducir el siguiente inciso final en el artículo 1°:

“La bonificación adicional por retiro establecido en la presente ley

también podrá ser otorgado al personal perteneciente a las universidades del Consejo de Rectores, instituido en la letra c) del artículo 36 de la ley N° 11.575, cumpliendo con los requisitos legales que correspondan al personal no académico ni profesional de las universidades del Estado.”.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.

En mérito de las consideraciones anteriores y por las que, en su oportunidad, pudiere añadir la diputada informante, la Comisión de Educación recomienda la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo 1°.- El personal no académico ni profesional de las universidades del Estado, que perciba el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, que entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, haya cumplido o cumpla 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de mujeres, y se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, tendrá derecho a una bonificación adicional, de cargo fiscal, siempre que cumpla los demás requisitos establecidos en esta ley. También podrá acceder a esta bonificación adicional el personal no académico ni profesional de las universidades del Estado que al 31 de diciembre de 2014 haya cumplido las edades antes mencionadas o más.

El personal señalado en el inciso primero tendrá derecho a la bonificación adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades por un período no inferior a diez años, a la fecha del inicio del respectivo período de postulación, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado. Además, el personal deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria en los plazos que se señalan en el artículo siguiente.

Para efectos del cómputo de la antigüedad a que se refiere el inciso anterior, se considerarán los años servidos en calidad de contratado a honorarios en la universidad del Estado empleadora si el funcionario, a la fecha de inicio del período de postulación, tiene cinco o más años continuos de servicios inmediatamente anteriores a dicha fecha, en cargos de planta o a contrata en las universidades del Estado.

El personal no académico ni profesional a que se refiere este artículo, que se acoja a la bonificación adicional, podrá rebajar las edades exigidas para impetrar esa bonificación y del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, en los casos y situaciones a que se refiere el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980, por iguales causales, procedimientos y tiempos computables.

Artículo 2°.- El personal no académico ni profesional beneficiario de un cupo de la bonificación adicional deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria a la universidad del Estado, respecto del cargo o del total de horas que sirva en virtud de su nombramiento o contrato, dentro de los ciento ochenta días

siguientes al cumplimiento de los 65 años de edad o dentro de los noventa días siguientes a la notificación de la resolución que le asigna un cupo del artículo 5°, si esta última fecha fuera posterior a aquélla.

Con todo, las funcionarias podrán postular desde que cumplan 60 años y hasta el período que le corresponda postular a los 65 años de edad, cumpliendo con las demás condiciones fijadas por esta ley y su reglamento. Las funcionarias que postulen antes del cumplimiento de los 65 años de edad y sean seleccionadas deberán hacer efectiva su renuncia voluntaria dentro de los ciento ochenta días siguientes a la notificación del acto que le asigna un cupo. Si la funcionaria no hiciere efectiva su renuncia dentro de dicho plazo, perderá su cupo, pero podrá postular en los periodos siguientes hasta aquel en que le corresponda postular a los 65 años de edad.

El personal no académico ni profesional beneficiario de la bonificación adicional conforme al artículo 1° de la presente ley, cesará en funciones sólo si la universidad empleadora pone a su disposición la totalidad del beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374. En caso contrario, cesará en funciones cuando se le pague dicho beneficio compensatorio.

Si el personal no académico ni profesional no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos señalados en la presente ley, según corresponda, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional que establece esta ley.

Artículo 3°.- La bonificación adicional se otorgará hasta por un máximo de 2.870 cupos, según lo dispuesto en el artículo 5°, será de cargo fiscal y ascenderá, según los años de servicio que el funcionario haya prestado en universidades del Estado a la fecha del cese de funciones, a los siguientes montos:

Años de Servicio	Monto de la Bonificación Adicional en Unidades de Fomento
10 a 19 años	420
20 a 29 años	450
30 a 39 años	500
40 y más años	560

La bonificación adicional será equivalente a los montos señalados en el inciso anterior, por una jornada máxima de 44 horas semanales, calculándose en forma proporcional a la jornada de trabajo por la cual esté sirviendo, si ésta fuere inferior. Si el personal no académico ni profesional está contratado por una jornada mayor o desempeña funciones en más de una universidad estatal con jornadas cuya suma sea superior a dicho máximo, sólo tendrá derecho a una bonificación adicional correspondiente a las referidas 44 horas semanales.

La bonificación adicional no se considerará remuneración ni renta para ningún efecto legal, y no será tributable ni imponible. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda a la fecha del cese de funciones.

Para efectos de acceder a la bonificación de que trata este artículo, no se podrán computar los mismos años de servicio que ya hayan sido

contabilizados para percibir otros beneficios asociados al retiro voluntario, con excepción de lo dispuesto en el artículo 9° de la ley N° 20.374.

La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de producido el cese de funciones del personal no académico ni profesional.

Artículo 4°.- También tendrá derecho a la bonificación adicional el personal no académico ni profesional de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que obtenga o haya obtenido una pensión de invalidez del decreto ley N° 3.500, de 1980, o que cese o haya cesado en sus funciones por declaración de vacancia por salud irrecuperable o incompatible con el desempeño del cargo, entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, siempre que se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema y reúna los demás requisitos necesarios para su percepción y acceda a uno de los cupos que se refiere el artículo 5°.

Además, los funcionarios señalados en el inciso anterior, dentro de los tres años siguientes a la obtención de la pensión de invalidez cese en sus funciones por declaración de vacancia según las causales señaladas en el inciso anterior, deberán cumplir, entre el 1 de abril de 2015 y el 31 de diciembre de 2024, 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de las mujeres.

El personal señalado en el inciso anterior que no cumpla con el requisito de edad allí establecido, igualmente podrá acceder a la bonificación adicional si tiene treinta o más años de servicio a la fecha del cese de funciones, en cualquier calidad jurídica, sea de planta o a contrata, en las universidades del Estado; y siempre que al 31 de diciembre del año anterior al cese de sus funciones por las causales precedentemente indicadas haya tenido un mínimo de cinco años de desempeño continuo o discontinuo en cargos de planta o a contrata.

El personal tendrá derecho a la bonificación adicional siempre que sirva sus cargos en calidad de planta o a contrata y que haya prestado servicios en cualquiera de dichas calidades, a lo menos, por un período de diez años, a la fecha del cese de funciones por cualquiera de las causales indicadas en el inciso primero, continuos o discontinuos, en las universidades del Estado.

El personal señalado en los incisos anteriores de este artículo podrá postular a la bonificación adicional en la universidad del Estado empleadora, una vez cumplidas las edades señaladas en el inciso primero o al cesar sus funciones, si poseen treinta o más años de servicio, dentro del plazo que señale el reglamento. Si no postula dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia irrevocablemente a la bonificación adicional.

La bonificación adicional se pagará por la universidad empleadora de una sola vez, al mes siguiente de tramitado totalmente el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio, será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.

Las universidades estatales estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374 al personal no académico ni profesional, de planta o a contrata, que perciba la bonificación adicional en virtud del inciso primero de este artículo. En este caso, el número de meses a pagar por dicho beneficio compensatorio corresponderá a la diferencia entre los meses que hubiere podido percibir de acuerdo al artículo 9° de la ley N° 20.374, si hubiere renunciado voluntariamente, y seis meses del inciso segundo del artículo 152 del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Artículo 5°.- Podrán acceder a la bonificación adicional creada por esta ley hasta un total de 2.870 beneficiarios. Para los años 2016 y 2017 se contemplarán 200 cupos por cada anualidad. Para el año 2018 se contemplarán 270 cupos. Para los años 2019 y 2020, existirán 400 cupos por cada anualidad. A partir del 2021 y hasta el 2024, se contemplarán 350 cupos para cada anualidad. Con todo, los cupos que no sean utilizados en cada anualidad incrementarán los del año inmediatamente siguiente.

Para que los funcionarios accedan a la bonificación adicional deberán postular en su respectiva institución empleadora en los plazos que fije el reglamento, comunicando su decisión de renunciar voluntariamente. Dichas instituciones deberán remitir las postulaciones a la Subsecretaría de Educación, la cual mediante una o más resoluciones exentas, visadas por la Dirección de Presupuestos, establecerá la distribución de los cupos anuales entre las universidades estatales, en forma proporcional al número de postulaciones que cumplan con los requisitos fijados por esta ley.

La institución empleadora deberá dictar, para cada proceso de postulación, una resolución que deberá contener el listado de todos los postulantes que cumplen los requisitos para acceder a la bonificación adicional de esta ley. Además, dicha resolución contendrá la individualización de los beneficiarios de los cupos disponibles para dicho año y las demás materias que defina el reglamento.

En caso de haber un mayor número de postulantes que cupos disponibles en un año, se seleccionarán conforme a los siguientes criterios:

a) En primer término, se preferirá a aquéllos con un mayor número de días por sobre la edad legal para pensionarse por vejez, sean funcionarios o funcionarias, considerados al inicio del periodo de postulación que fije el reglamento.

b) En igualdad de condiciones, se preferirá a los que tengan más años de servicio en la universidad estatal empleadora, y luego en todas las universidades estatales.

c) Si persiste la igualdad, se preferirá a los que tengan el mayor número de días de reposo de licencias médicas cursadas durante los 365 días corridos inmediatamente anteriores al inicio del respectivo período de postulación.

d) En todo caso, si aplicados todos los criterios de selección persiste la igualdad, resolverá la máxima autoridad de la universidad respectiva.

Una vez dictada la resolución a que se refiere el inciso tercero, la universidad estatal empleadora la notificará dentro de los 5 días siguientes a la fecha de su dictación, a cada uno de los funcionarios que participaron del proceso de postulación, al correo electrónico institucional que tengan asignado o al que fijen en su postulación, o de conformidad al inciso final del artículo 46 de la ley N° 19.880.

El personal beneficiario de un cupo deberá presentar su renuncia voluntaria y hacerla efectiva en los plazos señalados en el artículo 2°.

Artículo 6°.- Los postulantes a la bonificación adicional que, cumpliendo los requisitos para acceder a ella, no fueren seleccionados por falta de cupo, pasarán a integrar en forma preferente el listado de seleccionados del proceso que corresponda al año o años siguientes, sin necesidad de realizar una nueva postulación, manteniendo los beneficios que le correspondan a la época de dicha postulación, incluidos aquellos a que se refiere el artículo 9° de la ley N° 20.374. Una vez que dichos postulantes sean incorporados a la nómina de beneficiarios de cupos del período o períodos siguientes, si quedaren cupos disponibles, éstos serán completados con los postulantes de dicho año que resulten seleccionados.

En los casos señalados en el inciso precedente, las universidades estatales podrán otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374 al personal no académico ni profesional, de planta o a contrata, siempre que hubieren tenido derecho a la misma.

Artículo 7°.- En el evento que un funcionario seleccionado dentro de los cupos asignados a un proceso de postulación se desistiere de aquél, dicho cupo se reasignará por la respectiva universidad, siguiendo estrictamente el orden del listado contenido en la resolución señalada en el artículo 5°. Las mujeres menores de 65 años de edad que habiendo sido seleccionadas con un cupo se desistieren, no lo conservarán para los años siguientes, debiendo volver a postular conforme a las normas que establezca el reglamento.

A quien se le reasigne el cupo del personal que se desista deberá hacer efectiva su renuncia voluntaria de acuerdo al artículo 2° de esta ley.

Artículo 8°.- El personal no académico ni profesional que postule a la bonificación adicional, tendrá derecho a presentar la solicitud para acceder al bono establecido en la ley N° 20.305, en la misma oportunidad en que comunique su fecha de renuncia voluntaria. Para tal efecto, se considerarán los plazos y edades aquí establecidos, sin que sean aplicables a su respecto los plazos de doce meses señalados en los artículos 2°, N° 5, y 3° de la ley N° 20.305.

Artículo 9°.- La bonificación adicional será incompatible con otras bonificaciones al retiro, tales como las otorgadas por la ley N° 20.807 o los artículos 1° y 4° de la ley N° 20.374.

Asimismo, la mencionada bonificación será incompatible con toda indemnización que, por concepto de término de la relación laboral o cese de funciones, pudiere corresponderle al personal no académico, con las únicas excepciones del beneficio contemplado en la ley N° 20.305, la bonificación

compensatoria establecida en el artículo 9° de la ley N° 20.374 y el desahucio a que se refiere el artículo 13 transitorio del decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, respecto de quienes resulte actualmente aplicable.

Artículo 10.- El personal no académico ni profesional que cese en su empleo por aplicación de lo dispuesto en esta ley u obtenga cualquiera de sus beneficios, no podrá ser nombrado ni contratado, ya sea a contrata o sobre la base de honorarios, en cualquier institución que conforme la Administración del Estado durante los cinco años siguientes al término de su relación laboral, a menos que, previamente, devuelva la totalidad del beneficio percibido, debidamente reajustado por la variación del índice de precios al consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes del pago del beneficio respectivo y el mes anterior al de la restitución, más el interés corriente para operaciones reajustables.

Artículo 11.- Si el personal no académico ni profesional no postula a la bonificación adicional en las fechas que establezca el reglamento o no hace efectiva su renuncia voluntaria dentro de los plazos señalados en esta ley, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicho beneficio.

El personal que se acoja a los beneficios de esta ley deberá renunciar a todos los cargos y al total de horas que sirva en los plazos señalados al respecto. Los funcionarios que se desempeñen en más de una universidad del Estado deberán renunciar a la totalidad de horas y nombramientos o contratos que sirven en las distintas entidades empleadoras.

Artículo 12.- Las universidades estatales podrán otorgar el beneficio compensatorio que establece el artículo 9° de la ley N° 20.374, por única vez, al personal no académico ni profesional, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años de edad con anterioridad a la fecha de inicio del primer periodo de postulación a la bonificación adicional, cuando tenga derecho a dicha bonificación y siempre que presente su renuncia voluntaria respecto de su cargo o del total de horas que sirva, dentro de ese periodo. Si el personal no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.

Las universidades estatales también estarán facultadas para otorgar el beneficio compensatorio señalado en el inciso anterior, por única vez y en forma excepcional, al personal no académico ni profesional, de planta o a contrata, que tuviere más de 65 años de edad a la fecha de publicación de esta ley, siempre que haga efectiva su renuncia voluntaria dentro de los ciento ochenta días siguientes a dicha publicación, cuando sólo tenga derecho a este beneficio compensatorio. Si el personal no presenta su renuncia dentro del plazo antes señalado se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicha compensación.

Artículo 13.- Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación, y suscrito también por el Ministro de Hacienda, determinará el o los periodos de postulación a los cupos de los beneficios de la presente ley, pudiendo establecer plazos distintos según la fecha en que los funcionarios cumplan los requisitos correspondientes. También podrá establecer el procedimiento de

otorgamiento de los beneficios de esta ley y fijar los mecanismos para solicitar los recursos fiscales que correspondan para financiar el citado beneficio. Asimismo, el reglamento determinará los procedimientos aplicables para la heredabilidad de la bonificación adicional y las demás normas que sean necesarias para la aplicación de esta normativa.

En la elaboración de dicho reglamento se considerará la participación activa y permanente de las asociaciones de funcionarios no académicos de las universidades del Estado.

Artículo 14.- Si el funcionario fallece entre la fecha de postulación a la bonificación adicional y antes de percibirla, y siempre que cumpla con los requisitos establecidos en la presente ley para acceder a ella, y ésta será transmisible por causa de muerte.

Este beneficio quedará afecto al inciso primero del artículo 5°. Sin embargo, los postulantes que se encuentren en la situación descrita por el inciso anterior, deberán ser considerados en forma preferente en los cupos del año.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo primero.- Podrá acceder a la bonificación adicional del artículo 1° de la presente ley, el expersonal no académico ni profesional de las universidades del Estado, de planta o a contrata, que haya renunciado voluntariamente a su cargo o al total de horas que servía, entre el 1 de enero de 2015 y el día anterior a la fecha de publicación de la presente ley, que haya percibido el beneficio compensatorio del artículo 9° de la ley N° 20.374, se encuentre afiliado al sistema de pensiones establecido en el decreto ley N° 3.500, de 1980, cotizando o habiendo cotizado en dicho sistema, y que haya cumplido, durante las fechas antes mencionadas, 65 años de edad, en el caso de los hombres, y 60 años de edad, tratándose de mujeres. Además, este personal, a la fecha del cese de sus funciones, deberá haber cumplido con el requisito de antigüedad señalado en el inciso segundo del artículo 1°, siéndole aplicable, cuando corresponda, lo prescrito en el inciso tercero de dicha disposición.

El expersonal no académico ni profesional de que trata este artículo deberá postular a un cupo de la bonificación adicional ante su empleador dentro del primer periodo que fije el reglamento; si no postula dentro de dicho plazo, se entenderá que renuncia irrevocablemente a dicho beneficio.

De proceder el pago de la bonificación adicional, se efectuará por la respectiva universidad del Estado al mes subsiguiente de encontrarse totalmente tramitado el acto administrativo que la concede. El valor de la unidad de fomento que se considerará para el cálculo de este beneficio será el que corresponda al último día del mes anterior a su pago.

Artículo segundo.- El mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley, durante su primer año presupuestario de vigencia, se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del

Tesoro Público, podrá suplementar dicho presupuesto en la parte del gasto que no se pudiere financiar con esos recursos.”.



Se designó diputada informante a la señora CRISTINA GIRARDI LAVÍN.

SALA DE LA COMISIÓN, a 8 de noviembre de 2016.

Acordado en sesiones de fecha 24 y 25 de octubre, y 8 de noviembre de 2016, con la asistencia de las diputadas Cristina Girardi Lavín, María José Hoffmann Opazo, Yasna Provoste Campillay y Camila Vallejo Dowling, y los diputados Jaime Bellolio Avaria, Rojo Edwards Silva, Sergio Gahona Sandoval, Rodrigo González Torres, Romilio Gutiérrez Pino, Giorgio Jackson Drago, Alberto Robles Pantoja (Presidente) y Mario Venegas Cárdenas.

El diputado Vlado Mirosevic Verdugo asistió por la vía del reemplazo. Asistió, además, el diputado Juan Morano Cornejo.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'M. Soledad Fredes Ruiz'.

MARÍA SOLEDAD FREDES RUIZ,
Abogada Secretaria de la Comisión.

INDICE

I. CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.....	1
1) IDEA MATRIZ O FUNDAMENTAL DEL PROYECTO.....	1
2) NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL.....	2
3) NORMAS QUE REQUIEREN TRÁMITE DE HACIENDA.....	2
4) APROBACIÓN GENERAL DEL PROYECTO DE LEY.....	2
5) DIPUTADO INFORMANTE.....	2
II. ANTECEDENTES DEL PROYECTO.....	2
A) FUNDAMENTOS.....	2
B) COMENTARIO SOBRE EL ARTICULADO DEL PROYECTO.....	3
C) INFORME FINANCIERO.....	7
D) INCIDENCIA EN LA LEGISLACIÓN VIGENTE.....	9
1. <i>La ley N° 20.374</i>	9
2. <i>La ley N° 20.305</i>	9
3. <i>El decreto ley N° 3.500, de 1980, que establece nuevo sistema de pensiones</i>	10
4. <i>El decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda</i>	10
5. <i>La ley N° 19.880</i>	10
6. <i>La ley N° 20.807</i>	11
III. DISCUSIÓN Y VOTACIÓN DEL PROYECTO.....	11
PRESENTACIÓN DEL PROYECTO.....	11
EXPOSICIONES.....	14
1. <i>Presidenta de la Federación Nacional de Funcionarios de las Universidades Estatales de Chile (FENAFUECH), señora María Cristina Castro Pérez</i>	14
2. <i>Presidente de la Federación Nacional de Trabajadores de Universidades Estatales de Chile (FENTUECH), señor Sergio Esparza Uribe</i>	15
3. <i>Presidenta de la Asociación Nacional de Trabajadores de las Universidades Estatales (ANTUE), señora Mónica Álvarez Mancilla</i>	16
4. <i>Director de la Federación de Funcionarios Universidad de Chile (FENAFUCH), señor Abraham Pizarro López</i>	16
VOTACIÓN EN GENERAL.....	17
VOTACIÓN EN PARTICULAR.....	17
IV. INDICACIONES RECHAZADAS.....	20
V. INDICACIONES DECLARADAS INADMISIBLES.....	20
VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY APROBADO POR LA COMISIÓN.....	21